BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura | Pamplona, 15 de noviembre de 1986 | NUM. 65

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral reguladora de las ayudas al fomento del empleo. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)

—Ley Foral reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 6.)

—Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra para el ejercicio presupuestario de 1985. Aprobación por el Pleno. (Pág. 13.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral reguladora de las ayudas al fomento del empleo

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral reguladora de las ayudas al fomento del empleo, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 10 de noviembre de 1986.

Pamplona, 12 de noviembre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral reguladora de las ayudas al fomento del empleo

Como ya se hacía constar en la exposición de motivos de la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, la crisis económica que en la actualidad se viene padeciendo ha traído consigo importantes modificaciones e, incluso, perturbaciones del entorno económico-social provocando, entre otros fenómenos, elevados índices de paro y desempleo, con los correspondientes costes económicos y sociales que ello conlleva para la sociedad en general, y para Navarra en particular.

El Gobierno de Navarra, consciente de la capital importancia del citado problema, se mostró decidido a intervenir en la resolución del mismo, al objeto de incrementar las posibilidades de empleo en la sociedad navarra.

En este contexto y entendiendo que se hacía preciso complementar las políticas generales en vigor, mediante el establecimiento de estímulos a las empresas, para la creación de puestos de trabajo, ya fuesen indefinidos o temporales, así como subvencionando el establecimiento de entidades cooperativas, o autónomas, nació la reseñada Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, vigente hasta el momento.

Y si bien el tiempo transcurrido y los nuevos puestos de trabajo creados bajo el amparo de dicha Ley Foral han demostrado la conveniencia sociolaboral de la misma, la experiencia adquirida en este tiempo en la gestión de las ayudas y subvenciones establecidas en dicha Ley Foral, ha aconsejado modificar la legislación vigente en esta materia, dirigiendo las mismas, de una manera más selectiva, a determinados colectivos con una problemática más agudizada, y en determinadas condiciones.

Asimismo, en la presente modificación legislativa se han tenido en consideración las experiencias acumuladas por otras Comunidades de nuestro contexto y problemática, incorporando al presente texto lo que de positivo se ha revelado en las mismas a la hora de colaborar en los intentos de solución de la reseñada problemática sociolaboral.

Al mismo tiempo, dicha modificación en la normativa de ayudas al empleo devenía necesaria, tras nuestra incorporación a las Comunidades Europeas, por la conveniencia de adecuar las ayudas y subvenciones a conceder por el Gobierno de Navarra, a las propuestas realizadas al efecto desde instancias internacionales (comunitarias) para afrontar el problema del desempleo.

TITULO I.—CONTRATACIONES

Artículo 1.° El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Trabajo y Segu-

ridad Social, concederá subvenciones, dentro de las consignaciones presupuestarias disponibles, a las empresas con centros laborales en el territorio de la Comunidad Foral que creen puestos de trabajo para los que contraten, con carácter indefinido, trabajadores en desempleo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

Artículo 2.° A los efectos de la presente Ley Foral, se entenderá como creación de puestos de trabajo, el aumento de trabajadores fijos de la empresa, tanto a jornada completa como a jornada parcial, respecto al promedio de los doce meses anteriores a la fecha de las nuevas contrataciones así como respecto al mes anterior al que hayan sido efectuadas éstas.

Artículo 3.° Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las subvenciones las empresas siguientes:

a) Las acogidas a Planes de Reconversión aprobados por la Administración del Estado o por la Administración Foral.

b) Las acogidas a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

c) Las Administraciones Públicas y entidades o empresas de ellas dependientes.

Artículo 4.° Las cuantías de las subvenciones a que hace referencia el artículo primero serán las siguientes:

a) Para contratos por tiempo indefinido a jornada completa, 500.000 pesetas.

b) Para contratos por tiempo indefinido a jornada parcial, la cantidad resultante de multiplicar 500.000 pesetas por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

Artículo 5.° Los trabajadores, por cuyo contrato se soliciten las subvenciones previstas en la presente Ley Foral, deberán estar, al menos durante los tres meses anteriores a la fecha de dicho contrato, desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas que el I.N.E.M. tiene en Navarra, carecer del derecho a prestación económica por desempleo, así como pertenecer a alguno de los siguientes colectivos:

a) Menores de 25 años.

b) Minusválidos.

c) Personas acogidas a programas de reinserción social del Gobierno de Navarra.

d) Personas de 25 años o más, que tengan a su cargo al cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa, siempre que el total de ingresos de esta unidad familiar no supere el producto de multiplicar la cuarta parte del salario mínimo interprofesional por el número de miembros de la unidad familiar.

e) Personas mayores de 45 años.

Artículo 6.° 1. Quedan excluidas las contrataciones del cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

2. Igualmente, estarán excluidas las contrataciones solicitadas, en aquellos casos en los que fuese de aplicación el artículo 44 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos de empresas en crisis que se transformen en Sociedades Anónimas Laborales, Cooperativas o Empresas cuya mayoría de capital social la ostenten los trabajadores no socios ni titulares de la anterior empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, y siempre que exista un plan riguroso que garantice la viabilidad de la misma y el interés general lo aconseje, conceder a las contrataciones que realicen tales empresas, las ayudas previstas en esta Ley, interpretando con flexibilidad la exigencia de los requisitos enumerados en el artículo 5.°

3. Asimismo están excluidas las contrataciones de trabajadores que, dentro de los 12 meses anteriores, hayan estado empleados en otra empresa con la que la ahora contratante tenga o haya tenido socios comunes o interrelaciones en el capital social, salvo en el caso de que se aplique la excepcionalidad prevista en el punto 2 del presente artículo.

4. Quedan excluidas también las contrataciones de los socios de empresas de nueva creación, que en los 12 meses anteriores a su contratación hubieran ejercido, por cuenta propia, la misma o similar actividad que la desarrollada por dicha empresa.

Artículo 7.° Las subvenciones previstas en el presente Título son incompatibles, para las mismas contrataciones, con el disfrute de cualesquiera otras subvenciones concedidas por el Gobierno de Navarra.

Artículo 8.° Las subvenciones por contrataciones establecidas en esta Ley Foral se harán efectivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 9.° Las solicitudes de las subvenciones previstas en el artículo primero de esta Ley Foral deberán ser presentadas, en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10. La resolución de las solicitudes presentadas se llevará a cabo mediante Orden Foral del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, en la que se fijarán las condiciones y requisitos que deberá cumplir la empresa beneficiaria para el disfrute efectivo de las ayudas, que, además de los establecidos con carácter general en la presente Ley, serán la información acerca del capital social desembolsado y, excepcionalmente, la presentación de un plan de viabilidad.

TITULO II.—TRABAJADORES AUTONOMOS

Artículo 11. El Gobierno de Navarra concederá, dentro de las consignaciones presupuestarias disponibles, una subvención del 30 por 100 de la inversión a los trabajadores en desempleo que hayan realizado inversiones en activos fijos materiales para establecerse como autónomos, en el territorio de la Comunidad Foral.

En ningún caso la cuantía de la ayuda concedida podrá ser superior a 500.000 pesetas.

Artículo 12. Para poder ser acogidos a la subvención prevista en el artículo anterior los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Carecer del derecho a prestación económica por desempleo y haber estado, al menos durante los tres meses anteriores a la fecha de alta en Licencia Fiscal, desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas que el I.N.E.M. tiene en Navarra.

2. Haber materializado inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad, en activos fijos materiales (locales, maquinaria e instalaciones y vehículos) por importe mínimo de un millón de pesetas, en los seis meses anteriores a la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el Régimen Especial Agrario o, en su caso, en Licencia Fiscal.

3. No haber desarrollado, por cuenta propia, la misma o similar actividad en los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud.

Artículo 13. Las solicitudes de la subvención prevista en el artículo 11 deberán presentarse, con posterioridad a la puesta en marcha de las inversiones, en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 14. Las ayudas contempladas en el presente Título, son incompatibles con el disfrute de cualesquiera otras, concedidas por el Gobierno de Navarra, al amparo de los programas de promoción del empleo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TITULO III.—SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15. Las empresas con contrataciones subvencionadas deberán mantener, al menos durante tres años, el nivel de trabajadores fijos, tanto a jornada completa como a parcial, promedio de los doce meses anteriores así como el del mes anterior a dichas contrataciones, incrementado en el número de éstas.

Artículo 16. Los trabajadores autónomos subvencionados deberán ejercer la actividad para la que se les concedió la ayuda, al menos, durante los tres años siguientes a la fecha de alta en Licencia Fiscal.

Artículo 17. El incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley Foral dará lugar a la cancelación de las ayudas y a la devolución de las efectivamente percibidas.

Artículo 18. El falseamiento, tergiversación u ocultación de documentos o datos aportados en el expediente, para la concesión o control de las ayudas, dará lugar a la denegación o cancelación de las mismas y a la devolución de las efectivamente percibidas.

Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan, al solicitante que incurra en alguno de los supuestos del párrafo anterior no se le concederán las ayudas previstas en esta Ley Foral, por las solicitudes presentadas en el plazo de un año.

Artículo 19. El Gobierno de Navarra, a través del Consejero responsable del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra, de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral y de los resultados obtenidos.

Disposiciones adicionales

Primera. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo, quedará redactado del siguiente modo:

«Subvención a fondo perdido de hasta 500.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo, creado como consecuencia de la materialización de la inversión.»

Segunda. El abono de las subvenciones reguladas en esta Ley Foral quedará condicionado, en todo caso, a que la empresa beneficiaria se halle al corriente de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda de Navarra.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, así como el Decreto Foral 105/1985, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las ayudas a la creación de puestos de trabajo y el Decreto Foral 86/1986, de 21 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley Foral.

Disposiciones transitorias

Primera. No obstante lo dispuesto en la disposición final segunda, podrán aplicarse los beneficios previstos en esta Ley a las contrataciones efectuadas desde el 1 de junio de 1986, así como a los trabajadores autónomos dados de alta en Licencia Fiscal o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos, o en el Régimen Especial Agrario, con posterioridad al 30 de junio de 1986, siempre y cuando cumplan los requisitos que en ella se establecen.

Segunda. Asimismo, podrán aplicarse los beneficios previstos en esta Ley Foral a las solicitudes admitidas a trámite al amparo de la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, que no pudieron ser atendidas por falta de consignación presupuestaria, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley Foral.

Tercera. 1. Con la finalidad de atender presupuestariamente las solicitudes a que hace referencia la disposición transitoria segunda, así como las que pudieran presentarse, de acuerdo con el contenido de la presente Ley Foral, hasta el 31 de diciembre de 1986, se aprueban dos suplementos de crédito: uno, por importe de 670.000.000 de pesetas, para la gestión de dichas ayudas y la concesión de las destinadas a la contratación de trabajadores y otro, de 130.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas a trabajadores en desempleo que se establezcan como autónomos.

2. Los citados importes se aplicarán, respectivamente, a la partida 91000-4710-8245, línea 36765-2 denominada «Transferencias Corrientes para Creación de Puesto de Trabajo», y a la partida 91000-7790-8245, línea 36767-9, denominada «Transferencias de Capital para trabajadores autónomos que realicen inversiones en activos», del vigente Presupuesto de Gastos.

3. Se autoriza al Gobierno de Navarra a financiar ambos suplementos de crédito con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

4. Al cierre del ejercicio de 1986, los posibles remanentes de las partidas a que hace referencia el apartado 1 de esta Disposición Transitoria, podrán incorporarse al Presupuesto de 1987.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones con-

sidere oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1986, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley Foral reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de noviembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su apartado 1 que el Parlamento de Navarra será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

En su apartado 2, el mencionado precepto, tras determinar que el número de miembros del Parlamento de Navarra no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta, establece que una ley foral fijará el número concreto de parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

Esta ley foral viene a dar cumplimiento al referido precepto, en la medida en que, respetando escrupulosamente los principios que en el mismo se contienen y las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, establece el marco jurídico adecuado para la convocatoria y la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra.

Con ello quedan plenamente garantizados tanto el carácter representativo de esta Institución y su adecuación a la voluntad, libremente expresada, del pueblo navarro, como el derecho fundamental de los ciudadanos de esta Comunidad Foral a participar en los asuntos públicos.

TEXTO ARTICULADO

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El Parlamento de Navarra estará integrado por cincuenta Parlamentarios Forales que serán elegidos conforme a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 2.° Lo establecido en esta Ley Foral se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los preceptos a que se refiere el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TITULO II.—ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 3.° 1. Tendrán la condición de electores quienes, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, gocen del derecho de sufragio activo y figuren inscritos en el Censo Electoral único vigente correspondiente a cualquiera de los municipios de Navarra.

2. Los electores residentes-ausentes que vivan en el extranjero podrán ejercer el derecho de sufragio con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 4.° 1. Serán elegibles todos los ciudadanos que tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. Serán inelegibles los ciudadanos incursos en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. Serán, además, inelegibles:

a) Los Directores Generales de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Los miembros de los Gabinetes del Presidente y de los Consejeros del Gobierno de Navarra.

c) Quienes en los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral sean titulares de puestos de trabajo de libre designación, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

d) El Director General del Ente Público Radio-Televisión Navarra y los Directores de sus sociedades.

e) El Presidente de la Cámara de Comptos.

f) Los Ministros y los Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

g) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades y quienes desempeñen cargos por elección de dichas Asambleas.

h) Los miembros de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades, así como quienes desempeñen cargos de libre designación de sus respectivas Administraciones, salvo aquellos que necesariamente deban proveerse entre funcionarios.

i) Quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

4. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas comprendidas en los apartados anteriores el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

TITULO III.—INCOMPATIBILIDADES

Artículo 5.° 1. Todas las causas de inelegibilidad lo serán también de incompatibilidad.

2. Serán, además, incompatibles:

a) Quienes incurran en alguno de los supuestos a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Los Diputados del Congreso y los Senadores, salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Los Parlamentarios europeos.

d) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio-Televisión Navarra.

Artículo 6.° Los Parlamentarios Forales que, conforme a lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra, sean declarados incompatibles deberán optar entre el escaño y el cargo o actividad determinante de la incompatibilidad. En el caso de no ejercitarse la opción en el plazo establecido en dicho Reglamento, se entenderá que renuncian al escaño.

TITULO IV.—ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 7.° En las elecciones al Parlamento de Navarra, la Administración Electoral estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral Provincial de Navarra, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

Artículo 8.° Los órganos de la Administración Electoral a que se refiere el artículo anterior se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

TITULO V.—SISTEMA ELECTORAL

Artículo 9.° Los Parlamentarios Forales serán elegidos en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

Artículo 10. 1. A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos.

2. La atribución de los escaños a las candidaturas que hubieran superado el porcentaje establecido en el apartado anterior, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 11. En caso de fallecimiento, incapacidad declarada por resolución judicial firme o renuncia de un Parlamentario Foral, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO VI.—CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

Artículo 12. 1. Las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra.

2. El Decreto Foral de convocatoria deberá expedirse el día vigésimoquinto anterior a la expiración del mandato del Parlamento de Navarra, habrá de publicarse al día siguiente en el Boletín Oficial de Navarra y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo 13. El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y la hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

Artículo 14. El Decreto Foral de convocatoria será difundido por prensa, radio y televisión dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

TITULO VII.—PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I.—Representantes ante la Administración Electoral

Artículo 15. 1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Navarra designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

2. Dichos representantes actuarán en nombre de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones y de sus respectivas candidaturas. Al domicilio de dichos representantes o al lugar que designen a esos efectos se les remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de los que recibirán, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 16. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, cada uno de los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designará a su representante ante la Administración Electoral mediante escrito que deberá presentar ante la Junta Electoral Provincial de Navarra, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. En el referido escrito deberá constar la aceptación de la persona designada.

2. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a sus representantes en el tiempo y en la forma señalados en el apartado anterior.

CAPITULO II.—Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 17. La presentación y proclamación de candidatos deberá ajustarse a las disposiciones comunes contenidas en los artículos 44 a 49, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y a las disposiciones especiales de este Capítulo.

Artículo 18. 1. En las elecciones al Parlamento de Navarra, la Junta Electoral competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos será la Junta Electoral Provincial de Navarra.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de Navarra.

Artículo 19. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la

bandera o el escudo de Navarra o alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 20. Las candidaturas presentadas y las proclamadas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO III.—Campaña electoral

Artículo 21. 1. Se entenderá por campaña electoral, a los efectos de esta Ley Foral, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

2. Durante la campaña electoral, el Gobierno de Navarra podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada exclusivamente a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 22. Ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el artículo anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo 23. 1. La fecha de iniciación de la campaña electoral se fijará en el Decreto Foral de convocatoria de las elecciones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la campaña electoral terminará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Artículo 24. La distribución entre las diversas candidaturas de los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan en cada medio de comunicación de titularidad pública en la Comunidad Foral, y en los distintos ámbitos de programación, será efectuada por la Junta Electoral Provincial de Navarra conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para las agrupaciones de electores.

b) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no hubieran concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra o que, habiendo concurrido, hubieran alcanzado menos del 3 por ciento del total de votos válidos emitidos.

c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, hubieran alcanzado entre el 3 y el 15 por ciento del total de votos válidos emitidos y, para los partidos, federaciones y coaliciones que, no habiendo concurrido a dichas elecciones, acrediten ante la Junta Electoral Provincial contar entre sus miembros con, al menos, tres Parlamentarios Forales en el Parlamento disuelto.

d) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Navarra, hubieran alcanzado más del 15 por ciento de los votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

CAPITULO IV.—Papeletas y sobres de votación

Artículo 25. 1. La Junta Electoral Provincial de Navarra aprobará el modelo oficial de las papeletas y sobres de votación que se utilizarán en las elecciones al Parlamento de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral Provincial de Navarra verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Artículo 26. 1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al Delegado del Gobierno en Navarra para su envío a los electores residentes ausentes que vivan en el extranjero.

4. El Gobierno de Navarra asegurará la entrega a las Mesas Electorales de un número suficiente de papeletas y sobres con, al menos, una hora de antelación al momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 27. Las papeletas de votación contendrán las siguientes indicaciones:

a) Denominación, siglas y símbolos del

partido político, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 28. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO V.—Apoderados e interventores

Artículo 29. 1. El representante de cada candidatura podrá otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formalizará ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial de Navarra, quien expedirá la correspondiente credencial conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deberán exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tendrán derecho a los permisos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 30. Los apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones que prevé la Ley Orgánica del Régimen Electoral General cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 31. 1. El representante de cada candidatura podrá nombrar, hasta tres días antes de la votación, dos interventores por cada Mesa Electoral, a fin de que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor será necesario reunir la condición de elector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley Foral.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral Provincial de Navarra para que ésta haga llegar una de aquéllas a la Mesa Electoral en que deba actuar el interventor y la otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5. El envío a la Junta Electoral Provincial de Navarra se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación. La citada Junta hará la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

Artículo 32. Los interventores ejercerán su derecho de sufragio en la Mesa ante la que estén acreditados.

Artículo 33. 1. Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán con el Presidente y los Vocales para que el proceso de votación y escrutinio y, en general, todos los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Los interventores podrán:

a) Participar, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Mesa.

b) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, del acta general de la sesión, de un extremo determinado de ellas o del escrutinio, todo ello en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

c) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

d) Anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

e) Pedir, durante el escrutinio, la papeleta leída por el Presidente, para su examen.

f) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

g) Ejercer los demás derechos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 34. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tendrán derecho a los permisos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VI.—Escrutinio

Artículo 35. En las Mesas Electorales, el escrutinio se realizará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. La certificación a que se refiere el artículo 98.2 de la misma será expedida a la persona designada por la Administración de la Comunidad Foral para recibirla, a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que habrá de proporcionar al Gobierno de Navarra.

Artículo 36. El quinto día siguiente al de la votación, la Junta Electoral Provincial de Navarra realizará el escrutinio general, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 37. La Junta Electoral Provincial de Navarra, por conducto de su Presidencia, remitirá al Parlamento la lista de los Parlamentarios Forales proclamados electos y expedirá a cada uno de ellos la credencial correspondiente.

TITULO VIII.—GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPITULO I.—Los administradores y las cuentas electorales

Artículo 38. 1. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en las elecciones al Parlamento de Navarra deberán tener un administrador electoral.

2. El administrador electoral responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido político, federación, coalición o agrupación de electores así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 39. 1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los candidatos no podrán ser administradores electorales.

Artículo 40. Los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores serán designados por sus respectivos representantes, mediante escrito que deberán presentar ante la Junta Electoral Provincial de Navarra antes del undécimo día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Artículo 41. 1. Los administradores electorales comunicarán a la Junta Electoral Provincial de Navarra las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas podrá realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior habrá de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en las mencionadas cuentas deberán serles restituidas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que las hubiesen promovido.

CAPITULO II.—Gastos electorales

Artículo 42. Se considerarán gastos electorales los que realicen los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el día de la votación, por los conceptos a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 43. 1. En las elecciones al Parlamento de Navarra, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Navarra. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite.

2. La cantidad mencionada en el aparta-

do anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de la convocatoria de las elecciones.

CAPITULO III.—Financiación electoral

Artículo 44. 1. La Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones:

a) Setecientas cincuenta mil pesetas por cada uno de los escaños obtenidos.

b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un escaño.

2. A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 45. 1. La Comunidad Foral de Navarra concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones al Parlamento de Navarra. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30 por ciento de la subvención percibida en las referidas elecciones.

2. Las solicitudes de anticipo deberán ser presentadas por los administradores electorales ante la Junta Electoral Provincial de Navarra entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria. Dicha Junta dará traslado de las solicitudes presentadas a la Administración de la Comunidad Foral.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Foral pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.

CAPITULO IV.—Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo 46. Dentro de los dos meses siguientes al día de la votación, los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Foral o que hubieran solicitado anticipos con cargo a las mismas, presentarán ante la Cámara de Comptos una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Artículo 47. 1. Dentro de los dos meses siguientes al término del plazo señalado en el artículo anterior, la Cámara de Comptos informará al Gobierno y al Parlamento de Navarra sobre la regularidad de las contabilidades electorales. A tal fin, la Cámara de Comptos podrá recabar de los administradores electorales las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. En el supuesto de que la Cámara de Comptos apreciase irregularidades contables o violación de los límites establecidos en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la denegación o la reducción de la subvención correspondiente al partido político, federación, coalición o agrupación de electores de que se trate. Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

Artículo 48. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Comptos, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho Proyecto.

Artículo 49. La Administración de la Comunidad Foral entregará el importe de las subvenciones, deducidos, en su caso, los anticipos a que se refiere el artículo 45, a los administradores electorales de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deban percibirlas, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral Provincial de Navarra que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades financieras que designen, para compensar los créditos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Foral verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad financiera beneficiaria.

Disposiciones adicionales

1.ª En todo lo no previsto en esta Ley Foral, serán de aplicación las normas reguladoras de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, adaptadas al carácter y ámbito de las elecciones al Parlamento de Navarra. En este sentido, las competencias atribuidas en las referidas normas a órganos o autoridades del Estado se entenderán atribuidas, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél, a los correspondientes órganos o autoridades de la Comunidad Foral.

2.ª Los plazos a los que se refiere esta Ley Foral serán improrrogables y se entenderán referidos siempre a días naturales.

Disposición transitoria

El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley Foral no será aplicable a los actuales Parlamentarios Forales.

Disposición final

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra para el ejercicio presupuestario de 1985

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra para el ejercicio presupuestario de 1985, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 11 de noviembre de 1986.

Pamplona, 12 de noviembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

NOTA.—Los documentos a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley Foral se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios Forales en las oficinas de la Cámara, salvo los documentos núms. 2 y 11 que se publican a continuación.

Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985

Artículo 1.º Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1985 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General Ejercicio.

Documento 2: Resumen de la liquidación de los Presupuestos y Resultas.

Documento 3: Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4. Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5: Relación de copias de Acuerdos de modificación de créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6: Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de Ejercicios anteriores.

Documento 7: Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a Ejercicios futuros.

Documento 8: Estado - Resumen de las Cuentas en Efectivo.

Documento 9: Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10: Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11: Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Documento 12: Gráficos.

Documento 13: Anexos.

Artículo 2.° Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1985 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

DOCUMENTO NUMERO 2

A) LIQUIDACION PRESUPUESTO 1985

1.	ESTADO DE INGRESOS:		
	PRESUPUESTO INICIAL de Ingresos para 1985		61.682.016.000
	AUMENTOS para financiación de créditos:		
	— Créditos extraordinarios y suplementos (Importe neto).	973.919.000	
	— Ampliaciones de crédito	1.160.167.562	
	— Incorporaciones de crédito	2.903.426.338	5.037.512.900
	PRESUPUESTO CONSOLIDADO de Ingresos		66.719.528.900
	PRESUPUESTO REALIZADO de Ingresos:		
	— Ingresos materializados	60.048.637.726	
	— Resultas de ingresos	1.228.825.613	61.277.463.339
	PRESUPUESTO NO REALIZADO de Ingresos:		
	— Partidas «Recaudado de menos» (clasif. orgánica) ...	5.937.227.926	
	— Partidas «Recaudado de más» (clasif. orgánica)	— 495.162.365	5.442.065.561
2.	ESTADO DE GASTOS:		
	PRESUPUESTO INICIAL de Gastos para 1985		61.682.016.000
	AUMENTOS financiados con mayores ingresos previstos:		
	— Suplementos y créditos extraordinarios (Importe neto).	973.919.000	
	— Ampliaciones de crédito	1.160.167.562	
	— Incorporaciones de crédito	2.903.426.338	5.037.512.900
	AUMENTOS financiados con otras partidas de gasto:		
	— Suplementos y créditos extraordinarios	633.294.196	
	— Ampliaciones de créditos	502.500.000	
	— Transferencias de créditos	7.507.305.849	8.643.100.045
	DISMINUCIONES para financiación otras partidas de gasto:		
	— Por suplementos y créditos extraordinarios	633.294.196	
	— Por ampliaciones de créditos	502.500.000	
	— Por transferencias de créditos	7.507.305.849	— 8.643.100.045
	PRESUPUESTO CONSOLIDADO de Gastos para 1985		66.719.528.900

PRESUPUESTO realizado de Gastos:		
— Gastos materializados en 1985	55.237.405.805	
— Resultas de Gastos	5.277.516.763	60.514.922.568
CREDITOS ANULADOS del Presupuesto de 1985		6.204.606.332

3. RESUMEN FINAL LIQUIDACION PRESUPUESTOS

Presupuesto Realizado de INGRESOS del ejercicio 1985	61.277.463.339
Presupuesto Realizado de GASTOS del ejercicio 1985	60.514.922.568
RESULTADOS CORRIENTES (SUPERAVIT)	762.540.771

B) LIQUIDACION DE RESULTAS DE AÑOS ANTERIORES A 1985

1. LIQUIDACION DE RESULTAS DE INGRESOS ANTERIORES A 1985

RESULTAS 1979		9.841.457
RESULTAS 1980		818.699
RESULTAS 1981		1.076.652
RESULTAS 1982		3.775.752
RESULTAS 1983		23.192.000
RESULTAS 1984		975.111.600
TOTAL RESULTAS AL 31-1-85		1.013.816.160
RESULTAS 1979 LIQUIDADAS	—	
RESULTAS 1980 LIQUIDADAS	—	
RESULTAS 1981 LIQUIDADAS	140.184	
RESULTAS 1982 LIQUIDADAS	198.837	
RESULTAS 1983 LIQUIDADAS	7.178.857	
RESULTAS 1984 LIQUIDADAS	750.526.771	— 758.044.649
RESULTAS 1979 PENDIENTES	9.841.457	
RESULTAS 1980 PENDIENTES	775.499	
RESULTAS 1981 PENDIENTES	936.468	
RESULTAS 1982 PENDIENTES	3.283.788	
RESULTAS 1983 PENDIENTES	13.877.262	
RESULTAS 1984 PENDIENTES	24.124.419	— 52.838.893
RESULTAS INGRESOS ANULADAS		202.932.618

2. LIQUIDACION DE RESULTAS DE GASTOS ANTERIORES A 1985

RESULTAS 1980	1.983.218
RESULTAS 1981	111.906.162
RESULTAS 1982	221.567.196
RESULTAS 1983	867.508.615
RESULTAS 1984	4.767.598.000
TOTAL RESULTAS GASTOS AL 31-1-85	5.970.563.191

RESULTAS 1980 LIQUIDADAS	—	
RESULTAS 1981 LIQUIDADAS	71.806.310	
RESULTAS 1982 LIQUIDADAS	170.018.645	
RESULTAS 1983 LIQUIDADAS	700.052.681	
RESULTAS 1984 LIQUIDADAS	3.626.155.205	— 4.568.032.841
RESULTAS 1980 PENDIENTES	—	
RESULTAS 1981 PENDIENTES	4.582.799	
RESULTAS 1982 PENDIENTES	29.957.512	
RESULTAS 1983 PENDIENTES	133.220.663	
RESULTAS 1984 PENDIENTES	984.406.292	— 1.152.167.266
RESULTAS DE GASTOS ANULADAS		250.363.084

DOCUMENTO NUMERO 11

A) BALANCE DE SITUACION AL 31-12-85

ACTIVO		PASIVO	
INMOVILIZADO		PATRIMONIO Y RESERVAS	
Material propio		Patrimonio	20.025.006.401
Terrenos y bienes naturales.	1.704.664.174	Resultados años anteriores ...	12.023.043.211
Edificios y otras construcciones	5.437.137.965	Previsión deudores con aplazamiento	18.186.846.804
Maquinaria, instalaciones y utillaje	1.516.045.157	Previsión deudores sin aplazamiento	5.045.844.286
Material de Transportes	512.542.952	Previsión deudores Agencia ejecutiva	10.699.235.738
Mobiliario y enseres	891.605.019	Previsión otr. deudores por Tributos	2.860.299.389
Equipos para proc. de información	317.370.455	TOTAL Patrimonio y Reservas.	68.840.275.829
Otro inmovilizado Material ...	243.374.931	DEUDAS A PLAZO MEDIO Y LARGO	
TOTAL Inmovilizado Material.	10.622.740.653	Acreedores por acciones AUDENASA	2.505.000.000
Inmaterial		Empréstitos	4.050.215.000
Inmovilizado Inmaterial	247.728.020	Prestamos	1.211.712.584
TOTAL Inmovil. Inmaterial ...	247.728.020	TOTAL Deudas a plazo medio y largo	7.766.927.584
FINANCIERO		DEUDAS A PLAZO CORTO	
Operaciones a formalizar ...	7.314.876	Ayuntamientos (saldos acreedores)	51.262.282
Valores	9.393.196.286	Acreedores por obligaciones reconocidas	6.429.684.029
Préstamos	7.162.933.852		
Depósitos constituidos	1.143.200		
Cuentas especiales	1.287.183		
TOTAL Inmov. Financiero ...	16.565.875.397		

DEUDORES	
Ayuntamientos (Saldos Deures)	1.532.863.609
Deudores diversos	1.455.540.860
Deudores por derechos reconocidos	1.281.664.506
Deudores morosos con aplazamiento	18.186.846.804
Deudores morosos sin aplazamiento	5.045.844.286
Deudores Agencia Ejecutiva.	10.699.235.738
Otros deudores por tributos.	2.860.299.389
TOTAL Deudores	41.062.295.192
CUENTAS FINANCIERAS	
Anticipos	66.648.996
Depósitos a justificar	63.895.302
Caja	1.073.089
Entidades financieras colaboradoras	21.633.237.333
TOTAL Cuentas financieras ...	21.764.854.720
TOTAL ACTIVO	90.263.493.982
CUENTAS DE ORDEN	
Cuentas de orden	20.897.738.595

Acreedores por pagos ordenados	6.130.853.127
Acreedores varios	6.876.223
Fianzas y depósitos en metálico	180.089.621
TOTAL Deudas a plazo corto.	12.798.765.282
PARTIDAS PENDIENTES DE APLICACION	
Ingresos pendientes de aplicación	95.052.075
Cuentas Especiales	— 67.559
TOTAL partidas ptes. de aplicación	94.984.516
RESULTADOS	
Resultados corrientes	762.540.771
TOTAL resultados corrientes.	762.540.771
TOTAL PASIVO	90.263.493.982
CUENTAS DE ORDEN	
Cuentas de orden	20.897.738.595

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES		REDACCION Y ADMINISTRACION **PARLAMENTO DE NAVARRA**
Un año	3.000 ptas.	"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Precio del ejemplar Boletín Oficial ...	60 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones.	75 "	31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1980